



## SUP-REP-269/2025

**Recurrente:** Martha Marín García.  
**Responsable:** UTCE del INE.

**Tema:** Revoca lisa y llanamente por falta de competencia de la UTCE

### Hechos

- 1. Denuncia.** El 11 de agosto de este año, la recurrente presentó denuncia contra Candelaria Rentería González, magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política.
- 2. Acuerdo impugnado.** El 14 de agosto, la autoridad responsable determinó desechar la queja, porque del análisis preliminar de los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral en materia de VPG.
- 3. REP.** El 19 de agosto, la parte recurrente impugnó la determinación anterior, ante la autoridad responsable, remitiéndola a esta Sala Superior al día siguiente.

### CONSIDERACIONES

#### ¿Qué plantea la recurrente?

La recurrente plantea que su denuncia fue por violencia política y no por VPG, por lo que fue incorrecto que se desechara su queja, dado que la responsable incurrió en falta de congruencia externa entre lo denunciado y lo resuelto.

#### ¿Qué se determina?

**Revocar lisa y llanamente** el acuerdo controvertido.

- La UTCE carecía de competencia para conocer e investigar conductas atribuidas a una magistrada electoral local, pues el marco constitucional y legal reserva esa facultad al Senado de la República, pues estas son designadas por la Cámara de Senadores.
- Al advertirse que el acuerdo fue emitido por una autoridad incompetente, lo procedente es dejarlo sin efectos, esto es, revocar lisa y llanamente el desechamiento emitido por la UTCE; dejando a salvo los derechos de la actora para que, si lo estima pertinente, acuda a la autoridad y vía competentes.

**CONCLUSIÓN:** Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado, por falta de competencia de la UTCE para conocer de la queja contra una magistrada electoral local.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-269/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, ante la impugnación interpuesta por **Martha Marín García**<sup>2</sup>, **revoca lisa y llanamente** el desechamiento dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**,<sup>3</sup> al carecer de competencia para conocer de la queja presentada contra una magistrada electoral local.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Actora o recurrente:</b>	Martha Marín García (magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit).
<b>Denunciada:</b>	Candelaria Rentería González (magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit).
<b>Autoridad responsable/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

## I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

<sup>2</sup> Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

<sup>3</sup> UT/SCG/PEVPG/MMG/JL/NAY/13/2025.

## **SUP-REP-269/2025**

**1. Denuncia.** El once de agosto de este año,<sup>4</sup> la recurrente presentó denuncia contra Candelaria Rentería González, en su carácter de magistrada presidenta por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política.

**2. Acuerdo impugnado<sup>5</sup>.** El catorce de agosto, la autoridad responsable determinó desechar la queja, porque del análisis preliminar de los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral en materia de VPG.

**3. REP.** El diecinueve de agosto, la parte recurrente impugnó la determinación anterior, ante la autoridad responsable, remitiéndola a esta Sala Superior al día siguiente.

**4. Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-269/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite y cerró la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo que desechó la queja interpuesta por la recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.<sup>6</sup>

## **III. PROCEDENCIA**

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas se refieren al presente año.

<sup>5</sup> UT/SCG/PEVPG/MMG/JL/NAY/13/2025.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109 de la Ley de Medios.



Se cumplen los siguientes requisitos de procedencia.<sup>7</sup>

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente; **b)** correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el quince de agosto<sup>8</sup> y el recurso se interpuso en fecha diecinueve siguiente ante la oficialía de partes común del INE, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación<sup>9</sup>.

**3. Legitimación y definitividad.** Se satisfacen, pues la recurrente es parte denunciante en el PES del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

##### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La recurrente denunció a la magistrada presidenta del Tribunal local por violencia política, a partir de los siguientes hechos:

- Restricción en el uso de la voz y opacidad de las sesiones. El 30 de junio de 2025 se le negó el uso de la voz en sesión privada. A partir de dicha fecha, las sesiones administrativas dejaron de ser públicas y pasaron a celebrarse de manera privada, lo que transgrede el principio de máxima publicidad.

<sup>7</sup> Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme a las constancias que se encuentran en el expediente electrónico "SUP-REP-269-2025" remitido por la autoridad responsable.

<sup>9</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**".

## **SUP-REP-269/2025**

- Ese mismo día solicitó el enlace de la sesión privada y se le entregó bajo el esquema de información reservada, lo que le genera temor respecto a las posibles consecuencias de dar a conocer a las autoridades las conductas de violencia ejercidas en su contra.
- En la sesión privada de 31 de julio, no se le permitió formular una pregunta a la magistrada presidenta, para aclarar dudas sobre un acuerdo a votarse. Asimismo, se le negó ejercer su voto, por no haber aprobado el orden del día.
- El Pleno acordó remover a un actuario con motivo de que en la entrega-recepción de la presidencia no se localizó documentación que acreditara el cumplimiento de requisitos para el cargo, a pesar de que ella sí informó a las magistraturas sobre el examen presentado por dicho servidor público y éstas asistieron a la sesión en la que se le nombró. No se circularon los documentos que justificaran la remoción, lo que le impidió emitir un voto informado. Tampoco se atendió su petición de que en el acuerdo de remoción se consignara la razón por la que se le negó el derecho a votar.
- En la sesión privada de 5 de agosto se volvió a omitir la documentación necesaria para votar respecto al nombramiento de diversos cargos. Aunque en esa ocasión sí se le permitió votar, a pesar de haber rechazado el orden del día.
- Señala la existencia de un trato desigual en su contra durante las sesiones, en comparación con la otra magistrada, a quien no se le exige solicitar previamente el uso de la voz ni se le niega el mismo.

Solicitó medidas cautelares para detener las conductas y se requiera a la presidenta del Tribunal local la convoque a las sesiones con las debidas formalidades y se le dé la oportunidad de participar.

### **2. ¿Qué determinó la UTCE?**

Desechó la queja porque de un análisis preliminar consideró que los hechos denunciados no constituían VPG.

Señaló que la denunciante relató que partir de la designación de la magistrada presidenta se le ha negado el uso de la voz, la formulación de peticiones y, en algunos casos, la emisión de su voto en sesiones del Pleno, que se clasificaron como privadas las sesiones administrativas y que en diversas reuniones no se le proporcionó documentación necesaria.



No obstante, determinó que del análisis preliminar de los hechos no advertía elementos con los que pueda inferirse siquiera indiciariamente la comisión de una posible infracción constitutiva de VPG, ya que las conductas se vinculaban con diferencias de criterio en la conducción de sesiones, la interpretación de reglas internas sobre el uso de la voz, la inclusión de documentos y el desarrollo de votaciones, lo cual forma parte de la dinámica institucional y funcional, pero sin que de los hechos advirtiera VPG.

Lo anterior al no desprender expresiones, alusiones o tratos que hagan referencia a la condición de mujer de la denunciante, ni que las decisiones adoptadas se hubieran motivado en estereotipos o prejuicios de género, sino eran cuestiones administrativas y de gobernanza interna.

Tampoco advirtió un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales porque señaló que aunque las diferencias pudieran generar un ambiente de tensión laboral o institucional, no actualizaba por sí mismo la VPG.

### **3. ¿Qué plantea la recurrente?**

Plantea que su denuncia fue por violencia política y no por VPG, lo cual también puede sustanciarse en la vía especial sancionadora, por lo que incurrió en falta de congruencia externa entre lo denunciado y lo resuelto.

Ejemplifica que algo similar se presentó ante la Sala Regional Guadalajara que, en el SG-JDC-093/2022, revocó la sentencia de un tribunal local para que emitiera otra en la que sancionara las conductas por violencia política y no por VPG, al igual que en el ST-JG-0045/2025.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Decisión**

Del análisis oficioso se concluye que **la responsable carecía de competencia** para pronunciarse sobre la posible comisión de actos

ilícitos atribuidos a una magistrada electoral local, pues el diseño normativo no confiere esa facultad a las autoridades electorales.

## **2. Justificación**

### **a. Marco normativo**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para hacerlo, precisando los preceptos en que se basa la competencia de quien lo emite, como formalidad esencial que le da eficacia jurídica, acorde a lo que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución.<sup>10</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe realizar de forma oficiosa.<sup>11</sup>

En ese sentido, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, carece de validez y no puede afectar a su destinatario;<sup>12</sup> por ello, el órgano jurisdiccional deberá revocarlo y remitir el asunto a la autoridad competente.

### **b. Caso concreto**

En el caso, la actora, en su carácter de magistrada del Tribunal local, presentó queja contra la magistrada presidenta de dicho órgano, por diversos actos que, desde su perspectiva, han limitado el ejercicio de sus

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>12</sup> Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.



funciones dentro del Pleno, es decir, que le han obstaculizado el desempeño del cargo.

Entre los hechos denunciados se encuentran la negativa para hacer uso de la voz y ejercer el voto en las sesiones, la restricción en el acceso a información y documentación necesaria, la remoción de personal y un trato diferenciado, por lo cual, solicitó medidas cautelares para ejercer de manera integral sus funciones.

La UTCE desechó la queja al estimar, de manera preliminar, que no se actualizaba la VPG, contra lo cual la actora sostiene que la responsable debió pronunciarse sobre si las conductas podrían constituir violencia política, al margen de si constituían o no VPG.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, dada la calidad de la parte denunciante, la UTCE carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento.

La línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha establecido que, tratándose de magistraturas locales designadas por la Cámara de Senadores, no existe un sistema previsto para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, pues la competencia para conocer de ellas recae en dicho órgano legislativo, en caso de que las magistraturas incurran en un ejercicio indebido de sus funciones.<sup>13</sup>

Ello se justifica en la interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución, y 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que si la designación de magistraturas de los tribunales electorales locales la realiza el Senado, corresponde a ese órgano analizar la viabilidad de instaurar un procedimiento claro y un sistema

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2024 de rubro: **COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.**

eficaz de responsabilidades, que permita sancionar conductas indebidas sin comprometer la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales locales.

Por lo que, tales servidores públicos no están incluidos como sujetos de un procedimiento sancionador, de ahí que el INE sea incompetente para sancionar a través de un procedimiento especial las conductas ilícitas presuntamente atribuidas a la magistrada presidenta del Tribunal local.

Así, ante la inexistencia de un procedimiento específico para imponer sanciones a las personas integrantes de un órgano jurisdiccional local por irregularidades en el ejercicio del cargo, la UTCE carece de competencia para determinar si se actualizan los hechos denunciados y, por tanto, imponer las sanciones correspondientes.

De ahí que, si el presente caso involucra un indebido ejercicio de la función por parte de una magistratura local contra otra magistrada, ello podría redundar en su derecho a la permanencia en el cargo, lo cual excede la competencia de las autoridades electorales.

### **3. Conclusión**

Entonces, al advertirse que el acuerdo fue emitido por una autoridad incompetente, lo procedente es dejarlo sin efectos, esto es, **revocar lisa y llanamente el desechamiento emitido por la UTCE**; dejando a salvo los derechos de la actora para que, si lo estima pertinente, acuda a la autoridad y vía competentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL<sup>14</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 269 DE 2025.**

La magistrada recurrente de este asunto denunció a la presidenta del Tribunal Electoral de Nayarit por violencia política. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia argumentando, entre otras razones, que no se advertía violencia política de género. En este recurso de revisión, la actora plantea que su denuncia fue por violencia política y no por violencia política de género, por lo que la responsable incurrió en falta de congruencia entre lo denunciado y lo resuelto.

Emito este voto particular parcial porque si bien coincido con la mayoría en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para sujetar a un procedimiento especial sancionador a una magistratura electoral local, considero que se debe dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Nayarit de lo planteado por la magistrada actora.

Conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas, como podría ocurrir en el caso.

Conforme al artículo 10 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos internos de control están a cargo de la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Karina García Gutiérrez y Marcela Talamás Salazar.



A partir de estas disposiciones considero que se debió dar vista al órgano interno de control del Tribunal Electoral de Nayarit.

Cabe señalar que no sería la primera vez que esta Sala Superior toma la determinación de remitir el asunto al Órgano Interno de Control de un Tribunal local. Por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 620 de 2023, promovido por la misma actora en contra (entre otros) del entonces presidente del Tribunal de Nayarit, este Pleno determinó que no se acreditó la violencia política de género por el entonces presidente, pero se dio vista al órgano interno de control del Tribunal de Nayarit para que, de conformidad con sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera sobre los hechos que se acreditaron.

Finalmente, considero que, en el marco de la elaboración de la propuesta de reforma electoral, es importante que se tome en cuenta la necesidad de regular lo relativo a las responsabilidades, procedimientos y sanciones de magistraturas electorales locales.

Por estas razones emito este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.